



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00285-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **EDNA PATRICIA GARCÍA CRISTANCHO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la GESTORA URBANA -BANCO INMOBILIARIO DE IBAGUÉ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.403 de Ibagué y T.P. 225.428 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 11-64, edificio Nicolás González, oficina 207 de Ibagué. Teléfono: 3176514721 y 3164706611; Correo electrónico: abocol14@gmail.com y alvaroavargas@hotmail.com

Demandante: Edna Patricia García Cristancho, identificada con la C.C. No. 65.736.862 de Ibagué, calle 17 No. 2 A -71 Sur barrio Yuldaima de Ibagué. Celular: 3187660590. Correo electrónico: ednapatriciagc@yahoo.com.

Parte Demandada:

Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: ESTEFANY FRANCO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.502.973 de Ibagué y T.P. 265.327 del C. S. de la J. Dirección de

notificaciones: calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal de Ibagué, oficina 309. Teléfono: 3158843837.
Correo electrónico: franco.es1210@gmail.com

Apoderada GESTORA URBANA DE IBAGUÉ: DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO, identificad con cédula de ciudadanía No. 52.227.501 de Bogotá y T.P. 154.251 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones: carrera 3 calle 19 esquina edificio CC. Andrés López de Galarza de Ibagué. Teléfono: 3167300909. Correo electrónico: dianangutierrez@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Como primera medida, procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Municipio de Ibagué: Ninguna.

Gestora Urbana de Ibagué: Sin observación.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

RECAUDO PROBATORIO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso realizar el interrogatorio de parte de la demandante, señora EDNA PATRICIA GARCÍA CRISTANCHO, solicitado por la apoderada

judicial de la GESTORA URBANA – BANCO INMOBILIARIO DE IBAGUÉ. Para tal efecto el despacho llama a la accionante:

1.1.EDNA PATRICIA GARCÍA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.736.862 expedida en Ibagué.

Señora **EDNA PATRICIA GARCÍA CRISTANCHO**, antes de realizar el interrogatorio es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como este. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Sin embargo, se le aclara que las preguntas que impliquen responsabilidad penal se efectuarán sin juramento y en tal sentido, se le hace saber que no está en el deber de responderlas.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN EN ESTA DILIGENCIA?”.

Contestó: si juro.

Por favor infórmele al juzgado su nombre completo, ciudad de nacimiento, edad, estado civil, nivel de estudios, ocupación actual y sitio de residencia.

Interrogada por sus generales de Ley CONTESTO: Mi nombre y apellidos son **EDNA PATRICIA GARCÍA CRISTANCHO**, tengo 52 años, soy soltera, vivo en la calle 17 No. 2 A -71 Sur barrio Yuldaima de Ibagué, nivel de estudios: especialista, soy Docente del Municipio de Ibagué.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA, GESTORA URBANA – BANCO INMOBILIARIO DE IBAGUÉ**, con el fin de que procediera a desarrollar el interrogatorio, advirtiéndole que se excluirían las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hubieren sido contestadas en esta misma diligencia y las inconducentes o superfluas.

En este estado se formularon las preguntas a la interrogada, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

Hasta aquí el interrogatorio.

2. DICTAMEN PERICIAL

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a la incorporación del Dictamen – Avalúo de Perjuicios, solicitado por la parte actora y elaborado por el perito Ingeniero Germán Augusto Galeano Arbeláez, que reposa en el archivo denominado “Anexo Dictamen Pericial” del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho llama al Ingeniero **GERMÁN AUGUSTO GALEANO ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.208.234 expedida en Ibagué, por ser quien elaboró el Dictamen.

Previo a desarrollar el objeto de la prueba, el Despacho le advierte al señor GERMÁN AUGUSTO GALEANO ARBELÁEZ, que las manifestaciones que efectuará en la presente diligencia respecto a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo serán bajo la gravedad de juramento, por lo que es preciso señalar que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procede a tomar juramento ¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS MANIFESTACIONES QUE EFECTUARÁ ANTE ESTE DESPACHO EN LA PRESENTE DILIGENCIA?

DICE: juro decir la verdad.

Interrogado por sus generales de ley, CONTESTÓ: Es mi nombre y apellidos como quedaron escritos, soy evaluador profesional del Registro Abierto de Avaluadores y Auxiliar de la Justicia. Mi dirección es carrera 3A No. 4A - 12 barrio La Pola, celular: 3132008425 y Correo Electrónico: augusgaleano21@hotmail.com. No existe ninguna circunstancia que pueda afectar la imparcialidad del dictamen.

Atendiendo a que el dictamen aportado por la parte actora cumple con todas las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., el Despacho le concede el uso de la palabra al señor GALEANO ARBELÁEZ, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

- Escuchado el perito, la señora **Juez** procede a interrogarlo:

En este estado de la diligencia, se le concede la palabra a las partes para que formulen preguntas al señor GALEANO ARBELÁEZ, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen:

- Apoderado judicial de la **Parte Demandante**:

Formuló preguntas al perito, mismas que junto con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

- Apoderada del **Municipio de Ibagué:**

No formuló preguntas.

- Apoderada judicial de la **Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué:**

Formuló preguntas al perito, mismas que junto con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

- **Delegado del Ministerio Público:**

Formuló preguntas al perito, mismas que junto con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

Finalmente, el **Despacho** formuló preguntas al perito, mismas que junto con con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

Atendiendo a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, queda incorporado el dictamen pericial al expediente, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Incorporación del dictamen pericial aportado por la apoderada judicial de la Gestora Urbana de Ibagué para contradecir el anterior dictamen:

3. DICTAMEN PERICIAL

Finalmente, es del caso proceder a la incorporación del Dictamen – Avalúo de Perjuicios, aportado por la parte demandada, Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué y elaborado por el perito Ramiro Vega Escobar, que reposa en el archivo denominado “006Dictamen Pericial” del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho llama al señor **RAMIRO VEGA ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.104.656 expedida en Neiva, por ser quien elaboró el Dictamen.

Previo a desarrollar el objeto de la prueba, el Despacho le advierte al señor RAMIRO VEGA ESCOBAR, que las manifestaciones que efectuará en la presente diligencia respecto a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo serán bajo la gravedad de juramento, por lo que es preciso señalar que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procede a tomar juramento ¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS MANIFESTACIONES QUE EFECTUARÁ ANTE ESTE DESPACHO EN LA PRESENTE DILIGENCIA?

DICE: juro decir la verdad.

Interrogado por sus generales de ley, CONTESTÓ: Es mi nombre y apellidos como quedaron escritos, soy ingeniero catastral especialista, entre otros, en avalúos, nací en Neiva (Huila), el 12 de enero 1953, tengo 68 años, una experiencia de más de 30 años en avalúos, pertenezco a la Lonja de Servicios Profesionales de Avaluadores de Neiva (Huila), pertenezco a la Autorreguladora Nacional de Avaluadores y no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo, ni existen circunstancias que puedan afectar la imparcialidad del dictamen.

Atendiendo a que el dictamen aportado por la Entidad demandada cumple con todas las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., el Despacho le concede el uso de la palabra al señor VEGA ESCOBAR, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

A continuación, se le concede la palabra a las partes para que formulen preguntas al señor VEGA ESCOBAR, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen:

- Apoderada judicial de la **Gestora Urbana – Banco Inmobiliario de Ibagué:**

Formuló preguntas al perito, mismas que junto con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

- Apoderado de la **parte demandante:**

Formuló preguntas al perito, mismas que junto con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

- Apoderada judicial del **Municipio de Ibagué:**

No realizó preguntas.

- **Delegado del Ministerio Público:**

Formuló preguntas al perito, mismas que junto con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

Finalmente, el **Despacho** formuló preguntas al perito, mismas que junto con con las respuestas reposan en la grabación de esta audiencia.

Atendiendo a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, queda incorporado el dictamen pericial al expediente, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho procede a declarar la preclusión del periodo probatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Así las cosas, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

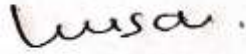
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión pero, respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las cuatro y quince de la tarde (04:15 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta suscrita por la señora juez y su secretaria ad hoc. Dicha acta y la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en el link del expediente digital que les fue suministrado a las partes junto con el protocolo de la audiencia que les fue remitido con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad - Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d91f0579bb8c2c99cbf1b87c659f96a4897981932da6fe993e00ce3f16e334

Documento generado en 14/10/2021 11:30:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>